

EXPEDIENTE: CA/181/2017

ACTOR: REPRESENTANTE
DE NÚCLEO RURAL “EL
CARRIZAL” Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
JOSÉ LACHIGUIRI,
MIAHUATLÁN, OAXACA

MAGISTRADO **PONENTE:**
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara que la comunidad indígena de El Carrizal, San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde y

ANTECEDENTES

I. Petición. Mediante escrito de veintidós de febrero de la presente anualidad, entre otras autoridades, el representante del núcleo rural “El Carrizal”, solicitó al Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca¹, el reconocimiento de que las agencias tienen el derecho de recibir en su totalidad el recurso económico que les corresponde.

II. Asamblea general comunitaria. El uno de abril del año en curso, se celebró la asamblea general comunitaria de “El Carrizal” en la que se aprobó la propuesta consistente en

¹ En adelante autoridad responsable

solicitar al Congreso del Estado que los recursos públicos de los ramos 28 y 33, lleguen directamente a las comunidades sin que tenga que pasar por el Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al estar involucrados los derechos colectivos de la comunidad indígena de El Carrizal, San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, derivados de su libre determinación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 88 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

2. Reencauzamiento. Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que, en la demanda presentada por Pedro Vásquez, representante del núcleo rural “El carrizal” y otros, se identifican los actos reclamados, se advierte claramente la voluntad de los actores de oponerse, además de que expresan los motivos de agravio que a su consideración les causan los actos reclamados y dado que, no señala medio de impugnación para controvertir los actos reclamados, se reencauza la presente impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto por el artículo 88 de la Ley Electoral.

² En adelante Ley Electoral

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

3. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Los actores pretenden la administración directa de los recursos públicos que les corresponde a la comunidad de “El carrizal”, acto que queda comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo

terminal³. Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y b), de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Pedro Vásquez, tiene el carácter de representante del núcleo rural “El carrizal” y los restantes impugnantes comparecen en su calidad de ciudadanos pertenecientes a la citada comunidad, de ahí que se tiene por satisfecho el requisito en análisis.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión total de los actores es administrar directamente los recursos públicos de los ramos 28 y 33; de tal modo que, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

³ Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que los actores aducen la violación a su derecho colectivo de libre determinación, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política.

Sobre la base que la autoridad responsable no ha dado respuesta a su escrito de solicitud de recursos públicos y les ha impedido administrar los mismos.

5. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral considera fundado el agravio hecho valer, como se explica a continuación:

De las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditado, si quiera de manera indiciaria, que la autoridad responsable contestara el escrito de veintidós de febrero de la presente anualidad, suscrito por el representante del núcleo rural “El Carrizal”, por medio del cual solicitó el reconocimiento del derecho de su comunidad de recibir en su totalidad el recurso económico que les corresponde.

De ahí que, se considera incorrecta la actuación de la responsable al omitir dar respuesta al escrito de petición del representante del núcleo rural “El Carrizal”, lo cual vulnera el ejercicio del derecho de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna.

Tal circunstancia ordinariamente generaría ordenar a la

autoridad responsable en breve término dar respuesta y la haga de conocimiento de los peticionarios; sin embargo, en este caso, con el fin de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos de la comunidad de “El Carrizal”, lo procedente es, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, de la Ley Electoral, en su caso, realizar la acción declarativa de certeza de derechos que pretenden los inconformes.

Ello atendiendo a una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del contenido y alcance de los derechos colectivos de la comunidad de “El Carrizal”, a su libre determinación, relacionado con su derecho a administrar libremente los recursos públicos que le corresponde y, dada la fuerza expansiva de dichos derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico, es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de la problemática planteada.

Precisado lo anterior, es un hecho no controvertido y por tanto no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley Electoral, que la comunidad indígena de “El Carrizal”, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, de modo que, tiene personalidad jurídica de derecho público y goza de derechos sociales, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sobre esa base, el artículo 2, Base B, fracción I, de la Carta Maga, establece que los Municipios para promover la

igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades municipales tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

Así, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, en términos del artículo 1° de la Carta Magna, se puede concluir que el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que

puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

El derecho de participación política es cimiento de todo Estado constitucional y democrático de derecho, con base pluricultural, como lo es México, de tal manera que las comunidades indígenas deben contar con tal derecho y las autoridades respetarlo, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, es decir, en un Estado multicultural no se pueden seguir tomando las decisiones que afecten a determinado sector de la población sin antes consultarlo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral declara que la comunidad indígena de “El Carrizal”, San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozan del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponde.

En ese sentido y al quedar acreditado que como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la

comunidad indígena de “El Carrizal”, San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, lo procedente es ordenar una consulta, para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos, en los términos que a continuación se exponen:

Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y del núcleo rural “El Carrizal”, una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicho núcleo rural.

Consulta que tendrá por objeto que tales autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán definirse, en cooperación con las autoridades municipales para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena de “El Carrizal”, San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y a sus autoridades tradicionales comunitarias, como el monto, las condiciones en que se entregará el recurso y los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas que deberán ser compatibles con la cultura y la organización de la comunidad.

La cual deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo dicho Instituto, **informar** a este Tribunal, cada **quince días**, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

El resultado de dicha consulta será **vinculante** para las autoridades municipales y estatales.

En consecuencia, de confirmarse la voluntad de la comunidad a través de la consulta ordenada en la presente ejecutoria, el Ayuntamiento responsable deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de “El Carrizal” disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de progresividad y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones.

Tales instrumentos constituyen medidas mínimas para salvaguardar la adecuada administración de los recursos públicos y no inciden, por sí mismos, en la autonomía comunitaria, en la medida en que sean culturalmente compatibles con la comunidad, necesarios y proporcionales.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este Órgano Jurisdiccional

cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las cuestiones relativas a la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de “El Carrizal”, tal como determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

6. Notificación. Personalmente a la actora y mediante oficio a cada Concejal integrante del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declara que la comunidad indígena de “El Carrizal”, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permita determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozan del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponde.

Segundo. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y del núcleo rural “El Carrizal”, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.

Tercero. Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

Cuarto. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula al Ayuntamiento responsable para que realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de “El Carrizal” disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; en contra Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.